



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de marzo de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el (la) señor (a) **LUIS CARLOS BAENA ORTEGA** en contra del señor **JOSE RUBIEL DUQUE DUQUE** y la señora **DARÍO ARROYAVE ARANGO y LEONARDO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO**, del auto del 14 de febrero de 2020 el despacho advirtió que las citaciones se enviaron a una dirección totalmente diferente a la enunciada y por ello las mismas fueron devueltas con la anotación de que no conocían a los demandados.

A continuación, se observa que la parte actora allegó la citación por aviso a ambos demandados a través de correo certificado, a la dirección consignada en la demanda que fue autorizada por despacho y con la constancia de que los destinatarios sí residían en dicho lugar. Sin embargo, como no hay prueba de que el demandante enviara la citación para notificación personal, el despacho considera que no se surtieron los trámites dispuestos en el artículo 29 del Código Procesal Laboral y De La Seguridad Social.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada antes de la declaratoria del estado de emergencia y que a la fecha aún no se encuentra integrada la Litis, el Despacho considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que señalan:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

(...)

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que informe o suministre con destino al proceso, el respectivo canal digital o correo electrónico de los demandados, **DARÍO ARROYAVE ARANGO y LEONARDO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO** para fines procesales, acreditando el origen del mismo, mediante medios de convicción actualizados conforme a la norma en mención.

Igualmente, se le informa al actor que una vez suministrados y acreditados los correos electrónicos de los demandados, deberá enviárseles de manera concomitante a estos y al despacho, en un mismo mensaje de datos, la copia de de la demanda, sus anexos, el auto que inadmite, el memorial mediante el cual se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos y auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, se le aclara a la parte demandante que en caso de no conocer ningún correo electrónico, deberán surtirse las citaciones a la dirección enunciada en la demanda, haciendo especial énfasis en que deben surtirse tanto la citación para notificación personal como la citación por aviso para notificación personal, respetando su debido orden, en aplicación del artículo 29 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad social, así como de los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso.

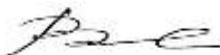
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 48** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de marzo de 2022.



Secretaria